

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTES: JDCL/80/2018

ACTOR: DANIEL HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ, ASPIRANTE A
CANDIDATO INDEPENDIENTE A
DIPUTADO DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Oficina de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/80/2018**, interpuesto por Daniel Hernández Hernández, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Diputado de la LX Legislatura del Estado de México.

RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:
 1. **Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados Locales y miembros de los ayuntamientos en la entidad.
 2. **Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó

el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "XL" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. **Presentación de Escrito a Aspirante.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Junta Distrital número 02 con cabecera en Toluca, México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la diputación de la "LX" Legislatura del Estado de México.
4. **Otorgamiento de Constancia de Calidad de Aspirante a Candidato Independiente.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Electoral correspondiente; otorgó al actor la constancia de aspirante al cargo de Diputado Propietario a la "LX" Legislatura del Estado de México.
5. **Oficio de petición.** El dieciséis de marzo del año en curso, el actor presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, solicitó se sometiera a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la disminución del 3% del apoyo ciudadano requerido y la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.
6. **Contestación de oficio.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEM/DPP/920/2018, la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la solicitud referida anteriormente.

7. **Juicio ciudadano local.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local en contra del oficio número IEEM/DPP/920/2018, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se dio respuesta a su escrito petitorio.
8. **Turno.** Mediante proveído de fecha treinta de marzo de los corrientes, se designó como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para que sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.
9. **Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de los expedientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por el ciudadano Daniel Hernández Hernández, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Diputado de la LX Legislatura del Estado de México, en contra del oficio número IEEM/DPP/920/2018, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud relacionada con la disminución del 3% del apoyo

ciudadano requerido y la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- a. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- b. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el diverso 414 del código comicial.
- c. **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual con la calidad de aspirante a Candidato Independiente a Diputado de la LX Legislatura del Estado de México, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.
- d. **Interés jurídico.** Daniel Hernández Hernández tiene interés jurídico para controvertir el oficio número IEEM/DPP/920/2018, emitido por la encargada del Despacho de la Dirección de Partidos Políticos del

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se dio respuesta a su solicitud relacionada con la disminución del 3% del apoyo ciudadano requerido y la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, acto que hace valer por presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

TERCERO. Acto impugnado. La parte actora refiere como acto impugnado el contenido del oficio IEEM/DPP/920/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitido por lo encargada del Despacho de los asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que a su decir, fue dictado por una autoridad inexistente e incompetente para dar contestación a su petición, vulnerando con ello el artículo 16 de la Constitución Federal.



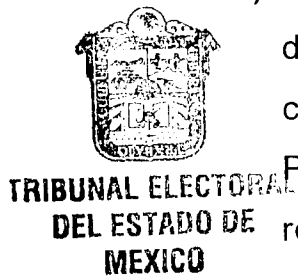
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Síntesis de Agravios. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la incoante refiere como agravios los siguientes:

1. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, es una autoridad inexistente e incompetente para emitir el oficio número IEEM/DPP/921/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.
2. La indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad responsable no cita de manera correcta los preceptos legales de su actuación, como tampoco los relativos a su existencia jurídica y competencia.

De lo anterior se advierte que los motivos de disenso son los siguientes:



- a) El contenido del Oficio IEEM/DPP/920/2018, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el ahora promovente, en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente a Diputado Propietario de la LX Legislatura del Estado de México, contravirtió el referido escrito, en razón de que fue dictado por una autoridad inexistente e incompetente para dar contestación.
- b) Se considera que hay incumplimiento al contenido del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la debida fundamentación y motivación del acto impugnado.

QUINTO. Determinación de la controversia. Precisado el acto impugnado, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se plantea en los siguientes términos:

1. En primera instancia, con base en las constancias que obran en autos, este Tribunal se abocará a determinar la existencia y competencia de la autoridad responsable y;

2. Determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Medios de prueba. De acuerdo con lo establecido en los artículos 445, 446 y 437 del Código Electoral del Estado de México, en la valoración de los medios de prueba que fueron aportadas por las partes, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Se llevará a cabo, primero mediante el Análisis de la inexistencia y competencia de la autoridad responsable y en segundo lugar, sobre la debida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Como se mencionó en el apartado correspondiente, el promovente del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, se duele de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, es una autoridad inexistente e incompetente para emitir el oficio número IEEM/DPP/921/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.
2. La indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad responsable no cita de manera correcta los preceptos legales de su actuación, como tampoco los relativos a su existencia jurídica y competencia.

En este contexto, se procederá al análisis de las constancias que obran en autos, con relación a los planteamientos hechos por el promovente en su escrito inicial de demanda.

De las constancias que obran en autos se advierte la existencia de los oficios número **IEEM/SE/2312/2018** y **IEEM/DPP/920/2018**, que por su naturaleza pública, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

PRIMER PUNTO DE DISENSO. Existencia y competencia de la Autoridad Responsable.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable si existe formal y materialmente, y en consecuencia, es competente para dar contestación al multicitado oficio motivo de la controversia en el caso que nos ocupa, en razón de lo siguiente:

Obra en autos del expediente a **foja 29**, el escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, donde la parte inconforme en ejercicio de su derecho de petición solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la reducción del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro como candidato independiente y una ampliación del plazo para recabar el citado apoyo ciudadano.



Ahora bien, el trámite que se le dio al escrito de referencia, fue que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo turnó, a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, para que le diera la atención correspondiente, a su vez, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, lo envió a la Dirección de Partidos Políticos a través del similar **IEEM/SE/2312/2018**, el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 196, fracciones, I y XXXVII, del Código Electoral del Estado de México, así como en el numeral 15 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de dar una respuesta al ciudadano en comento. También obra en autos del expediente a **foja 31**.

Por lo que mediante oficio número **IEEM/DPP/920/2018**, de fecha veintidós de marzo del año en curso, la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el referido oficio, dando así, dicho cumplimiento. Obra en autos a **foja 27**.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE ...
MEXICO

Derivado de lo anterior, el artículo 11, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

"Artículo 11.

...

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

..."

A efecto de que, el Instituto Electoral del Estado de México, realice las funciones que ordena de la Constitución Federal, el constituyente local doto al Instituto Electoral de una estructura integrada por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia, debidamente capacitados y especializados en las materias a fines a las tareas electorales que debe desempeñar, en este sentido, el artículo 198 del Código Electoral del Estado de México instituye diversas Direcciones cuyo

fin primordial es mejorar el funcionamiento del Instituto de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Bajo este contexto, se erige la Dirección de Partidos Políticos cuyas atribuciones se establecen en el artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, a saber:

Artículo 202. *La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:*

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión.

IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.

VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.

X. Las demás que le confiera este Código.

Con base en los preceptos indicados es que la Dirección de Partidos Políticos existe jurídicamente y se le confieren facultades propias para atender diversos asuntos relacionados con los institutos políticos, de igual forma con las candidaturas independientes, en razón de que son

coparticipes en el proceso electoral en curso y ambos comparten el mismo fin, que es ocupar un puesto de elección popular mediante el sufragio.

Las candidaturas independientes, encuentran sustento legal en los siguientes ordenamientos jurídico:

Artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 12 de la Constitución local, si bien es cierto, establece diversos aspectos que rigen a los partidos políticos, entre ellos, determina su naturaleza jurídica, fines, prerrogativas, régimen interno, su participación en los procesos electorales, entre otros, también, lo es que hacen referencia a las candidaturas independientes y les reconoce su participación y términos en la contienda electoral.

Por otra parte, las facciones II y III del artículo 29 del mismo ordenamiento jurídico señalan:

“Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

...

Por otra parte, el Código Electoral del Estado de México, dedica el Libro Tercero, a las candidaturas independientes, regulando temas como convocatorias, actos previos al registro, obtención de apoyo ciudadano, derechos y obligaciones, entre otros.

De ahí, la competencia de la Dirección de Partidos Políticos para atender la petición que hizo la actora al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a temas relacionados con el porcentaje requerido del apoyo ciudadano y del plazo para recabar el mismo; ya que, guardan relación con el acto posterior de registro formal de las candidaturas independientes; así, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, la referida dirección tiene la atribución de llevar los libros de registro de los candidatos a **los puestos de elección popular, al igual que lo hará con las candidaturas independientes en el momento procesal oportuno, por la similitud de actos.**

Ahora bien, a fin de determinar que la actuación de la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho es dable referirnos a la atribución que tiene el Presidente del Consejo General de velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto, señalada en la fracción I del artículo 190 del código de la materia; así como, a la del Secretario Ejecutivo establecida en la fracción XXXVII, del artículo 196 del mismo ordenamiento jurídico, que señala que debe realizar las demás atribuciones que le confiere este Código, el Consejo General o su Presidente.

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Partidos Políticos, es un órgano subordinado, tanto del Consejo General, de su Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por ende sus actuaciones están supeditadas a las disposiciones que los mismos le encomienden, en el caso concreto la petición de la parte actora, se turnó al órgano directivo, a fin de garantizar el buen funcionamiento del Instituto y brindar a la peticionaria una respuesta pronta, sobre actos que han quedado firmes.

En este sentido, las atribuciones citadas de forma explícitas tienden a cumplir con los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, es dable que para hacer más eficiente y funcional dicho órgano puede implementar ciertas

facultades específicas que resulten necesarias siempre que estén encaminadas a cumplir tales fines.

A mayor abundamiento, la competencia de la autoridad responsable además de tener su fundamento en las disposiciones jurídicas citadas, también encuentran sustento en la normatividad interna del instituto concretamente en el artículo 38 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que señala:

“Artículo 38. La Dirección de Partidos Políticos es el órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, y en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, así como, a las organizaciones de ciudadanos su derecho de asociación política para constituirse como partido político local.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Director de Partidos Políticos.

*Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos; y
Subdirección de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.*

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.



Del precepto jurídico invocado, se deduce que la dirección en comento cuenta con una estructura interna, para desempeñar específicamente la función de constatar y garantizar a los partidos políticos y a los candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Más aún, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el numeral 16 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México se detallan sus funciones siguiendo las directrices del artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, como son las relativas a:

- Coordinar la elaboración del plan estratégico para capacitar a los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, sobre procedimientos, plazos y competencias legales para el cumplimiento de sus obligaciones.

Disposición que está estrechamente vinculada con la petición de la parte actora.

- Desarrollar las funciones que le confiere el Código y la normatividad aplicable; así como, **aquellas que le encomienden el Consejo General y el Secretario Ejecutivo en el ámbito de sus competencias.**

Lo anterior, enfatiza el carácter de órgano subordinado de la Dirección de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, cobra especial relevancia el contenido de estas directrices, pues establecen de manera expresa facultades que tienen tanto el Consejo General y el Secretario Ejecutivo consistentes en delegar atribuciones a las direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN SE VE SATISFECHO AÚN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO”.**²

De este modo, de la relación sistemática entre los preceptos que han quedado transcritos, concretamente en las directrices que han sido señaladas previamente, se arriba a las siguientes conclusiones:

- La Dirección de Partidos Políticos, es un órgano subordinado, tanto del Consejo General, de su Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por ende sus actuaciones están supeditadas a las disposiciones que los mismos le encomienden, en el caso concreto la petición de la parte actora, se turnó al órgano directivo, a fin de garantizar el buen funcionamiento

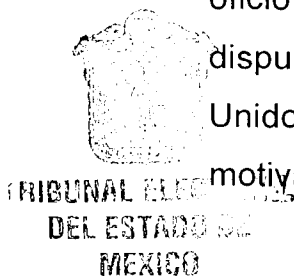
² Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto 2007, pág. 1617.

del Instituto y brindar al peticionario una respuesta pronta, sobre actos que han quedado firmes.

- Bajo ese contexto, éste órgano jurisdiccional determina que la Dirección de Partidos Políticos, es competente para emitir respuesta a la petición formulada por la parte actora, por ende el oficio **IEEM/DPP/920/2018**, de fecha el veintidós de marzo del año en curso, notificado en el mismo día, resulta valido, por derivar de una atribución que emana del marco jurídico expuesto.

SEGUNDO PUNTO DE DISENSO. Debida fundamentación y motivación del acto impugnado.

La actora expresa que le causa agravio también que la respuesta a su oficio de petición emitida por la autoridad responsable contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque carece de la debida fundamentación y motivación.



Al respecto, cabe citar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"

De lo anterior se desprende que la autoridad que reciba una solicitud deberá emitir una respuesta por escrito, en breve tiempo al peticionario; de esta forma se garantiza el derecho que todo ciudadano tiene a obtener contestación a sus peticiones de manera pronta, sin que implique que necesariamente tenga que ser satisfactoria a los intereses del titular del derecho.

En el caso concreto, debe analizarse si la Dirección de Partidos Políticos señalada como la autoridad responsable, existe jurídicamente y si es competente para dar respuesta al peticionario, debido a que actuó por encomienda que le asignó el titular de un órgano superior del Instituto Electoral de esta entidad federativa, con base en diversos preceptos jurídicos que, a decir de la parte actora, su competencia no deriva de ellos.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos antes referidos, cabe precisar que respecto al primero, este órgano jurisdiccional no estima tal vulneración, ello en razón de que los derechos político-electorales de la parte actora, han sido respetados y garantizados en todo momento, a través, de las diversas etapas y actos del proceso electoral que transcurre, tan es así, que la responsable en el caso que nos ocupa atendió la petición realizada, con prontitud y eficacia, apegada a la normatividad aplicable, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a los actores políticos.

En cuanto al segundo de los preceptos jurídicos aludidos, cabe señalar que es obligación de la autoridad invocar las disposiciones legales, de forma precisa y detallando el artículo, apartado o fracciones en que apoya su actuación.

Al respecto, el acto impugnado hace referencia a diversos preceptos contenidos en los ordenamientos jurídicos que han sido motivo de análisis en la presente sentencia. Así encontramos que primeramente alude a artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, del cual deriva la existencia jurídica de la Dirección de Partidos Políticos y las atribuciones que se le confieren, a fin de contribuir, en lo que le corresponde, al buen funcionamiento del Instituto Electoral, además de que marca las directrices que regulan su estructura interna y sus funciones en forma aún más precisa, a través del artículo 18 del Reglamento Interno, y convalida su actuación en el numeral 16 del Manual de Organización, ambos aplicables a la autoridad electoral administrativa.

Por otra parte, también fundamenta su actuación en el artículo 14 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, referente a la obtención del apoyo ciudadano y señala:

Artículo 14. Para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, quienes aspiren a una candidatura independiente se ajustarán a los plazos y condiciones a que se refieren los artículos 96 y 97 del Código.

En caso de que el Consejo General determine ajustar los plazos establecidos, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en su página electrónica y en los estrados del Instituto, así como realizar su difusión en diarios de mayor circulación de la Entidad y en aquellos medios que se consideren necesarios.

Cabe mencionar que este ordenamiento jurídico fue aprobado por unanimidad de votos, por el Consejo General mediante el **ACUERDO N.º. IEEM/CG/181/2017** "Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México", en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y que actualmente constituye un acto firme e inatacable.

TRIBUNAL
DEL EST.
MEXICO

Posteriormente, la autoridad responsable divide su estudio en tres temas que son aludidos por la parte actora en su escrito petitorio, y expone en cada uno de ellos, el fundamento jurídico y los motivos que la llevan a determinar la imposibilidad legal de atender favorablemente su solicitud, así mismo invoca el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulado 60/2014; también hace referencia a los Acuerdos N.º. **IEEM/CG/165/2017** "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018." Aprobado por el Consejo General, en Sesión Ordinaria, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete y, **IEEM/CG/183/2017** "Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX"

Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.” Aprobado por unanimidad, por el Consejo General, en Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. Ambos actos han quedado firmes.

En cuanto a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano es importante mencionar que como lo argumenta la autoridad responsable, su implementación tiene sustento jurídico en el artículo 17 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, derivado de un acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, y que surge como un mecanismo para facilitar el cumplimiento de éste requisito, quedando así, a consideración del ciudadano aspirante a una candidatura independiente su aceptación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Bajo ese tenor, la responsable refiere que a efecto de que el usuario conociera la aplicación y dispusiera de ella, hizo pública una página con los tutoriales que el Instituto nacional Electoral proporcionó.

Por lo que es evidente, que el órgano directivo que emitió el acto impugnado realizó una debida fundamentación y motivación respecto a los planteamientos puestos a su conocimiento, por ello no existe motivo alguno para declarar nula su actuación o ilegal, como lo pretende la parte actora.

En ese orden de ideas, se concluye que, no le asiste la razón al promovente del presente medio de impugnación, pues es claro que la autoridad señalada como responsable, si existe jurídicamente pues se trata de un órgano electoral que fue creado para el mejor cumplimiento de las

atribuciones del Instituto Electoral del Estado de México, con funciones específicas establecidas en la normatividad electoral de diversa índole, como es el caso del Código Electoral del Estado de México; así como del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y demás ordenamientos legales ya mencionados líneas arriba.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya se ha establecido, no se advierte la inexistencia jurídica de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, la cual a través de su encargada del Despacho dio contestación a la petición de la actora dándole cumplimiento en términos de lo establecido en los artículos 202 fracción VII y 422 fracción V, ambos del Código Electoral del Estado de México; ni tampoco se advierte la indebida fundamentación del acto impugnado, como lo pretende hacer valer el actor.

De este modo, es dable afirmar que este órgano jurisdiccional considera sostener la legalidad del acto impugnado y en consecuencia declara que los agravios de la parte actora son **INFUNDADOS**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

UNICO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de ley, a la autoridad responsable, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente

como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de abril dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**